

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente **312/2020**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho en contra de las autoridades demandadas **1. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (antes de Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco); 2. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; 3. SECRETARIA DE TRANPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por la parte actora [REDACTED], mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridades demandadas **1. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (antes de Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco); 2. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; 3. SECRETARIA DE TRANPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** señalando como actos impugnados: *Las cédulas de notificación d infracción con números de folio [REDACTED] a cargo de la Estacionometros de Guadalajara. Folios de Foto infracción [REDACTED] Secretaria de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco. La determinación de refrendo anual referente a los ejercicios fiscales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como las actualizaciones, recargos, multas, requerimientos de pago y gastos de ejecución derivados de tales conceptos, a cargo de la Secretaria de la Hacienda Publica del Estado de Jalisco.*

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. Por otro lado, se requirió a las demandadas para que dentro del término de **5 CINCO** días exhibieran los folios solicitados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedora a una multa.

2.- Mediante acuerdo de fecha **02 DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEITIUNO**, se recibió el escrito suscrito por **CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto admisorio, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputa en su contra, así como efectiva la multa por la cantidad de 40 veces el valor de la unidad de medida y actualización, ordenada en autos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO días** manifestara a lo que a su derecho corresponde. Así mismo, se advirtió que las autoridades demandadas adscritas a la hoy **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante, de haber sido debidamente notificadas del auto respectivo, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento y les fue decretada la **rebeldía** en el presente juicio. Por otra parte se recibió el escrito signado por **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRILO**, en su carácter de **JEFE DEL AREA DEGESTION DEL ESTACIONAMIENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, proveyendo a su escrito se le tuvo al ocurso manifestando **haber dejado sin efectos** los actos impugnado en el presente juicio de nulidad, esto **es la cedula de notificación de infracción 3400645, 3760926 y 4178086**, así mismo se tuvo al promovente anexando los documentos idóneos para acreditar su dicho, mismos que obran en actuaciones del presente juicio, en ese sentido se determinó conducente declarar la causal prevista por el numeral **29 fracción VII** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al ser evidente que han **cesado los efectos legales y materiales de la resolución impugnada, cedula de notificación de infracción 3400645, 3760926 y 4178086**. Por último, en dicho auto, visto el estado procesal que guardaban los autos, y al advertir que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. – La personalidad de la parte actora [REDACTED] quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a las autoridades demandadas, compareció a juicio **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO y JEFE DEL AREA DE GESTION DEL ESTACIONAMIENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, quienes acreditaron su personalidad a través de los documentos idóneos, de conformidad con el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por lo que ve a la autoridad demandada **SECRETARIA DE TRANSPORTE**, no acreditaron su personalidad en virtud de haber sido omisas en contestar la demanda entablada en su contra.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. - Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la factura [REDACTED] Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Pública: Consistente en el original del recibo oficial de control vehicular [REDACTED] Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Documental Pública: Consistente en el original de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo con numero de [REDACTED] Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos



Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Documental Pública: Consistente en el original de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo con número de placas [REDACTED]. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Documental Pública: Consistente en la cedula de notificación de infracción [REDACTED]. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6.- Elemento Técnico: Consistente en la copia de la impresión del adeudo vehicular del automotor infraccionado. Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7.- Documental Privada: Consistente en la solicitud elevada a las autoridades demandadas, mediante las cuales les solicitó la expedición de copias certificadas de los actos impugnados a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

8.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9.- Presunción Legal y Humana: Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Presuncional legal y humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

c) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en el original del documento de fecha 19 de agosto de 2020; la cual no se le concedió valor probatorio alguno en virtud de no haber sido exhibida a juicio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...e/ *sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva...*" se avoca al estudio **oficioso** de la causal de improcedencia.

En primer término, este juzgador sostiene que se actualiza en la especie la hipótesis jurídica prevista por las **fracción VII** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con respecto a las cédulas de infracción con números de folio [REDACTED], a **cargo del Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, al sostener que la autoridad citada, acreditó en autos haber **dejado sin efectos** los actos impugnados en el presente juicio de nulidad, esto **es las cédulas de notificación de infracción** [REDACTED] en ese sentido se determinó conducente declarar la causal prevista por el numeral **29 fracción VII** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al ser indubitable que han **cesado los efectos legales y materiales de la resolución impugnada antes citada**.

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

...

- VII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La litis se trabó en relación a la legalidad de las cédulas de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] a cargo de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**; folios de Foto infracción [REDACTED], a cargo de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; la determinación del refrendo anual referente a los ejercicios fiscales de los años **2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, así como las actualizaciones, recargos, multas, requerimientos de pago y gastos de ejecución derivados de tales conceptos, a cargo de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades para efecto de que remitieran al presente juicio constancias de los actos impugnados que el actor manifestó desconocer; sin que las autoridades demandadas hubiesen dado cumplimiento al respecto, toda vez que no exhibieron las documentales solicitadas, lo anterior, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnados con números de folio antes citados, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuida al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época
Registro: 163102
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Página: 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Época: Novena Época. Registro: 170712

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por otro lado, analizadas las cédulas de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] a cargo de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; se



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

advierte que asiste la razón al accionante, pues la cédula ante precisada está indebidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad demandada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dicha infracción, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a las autoridades a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en las cédulas de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, sin que baste que en las cédulas impugnadas se señalen los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídica en que supuestamente incurrió la accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con las cantidades pecuniarias que le impusieron, ya que la demandada no motivó su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos controvertidos; siendo indispensable, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la enjuiciada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado."

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:

"Artículo 16. -Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de las infracciones resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o apreciar equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

"Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos,

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“Época: Novena Época

Registro: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

“Época: Novena Época

Registro: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Por otra parte, se da cuenta que a través del diverso concepto de impugnación hecho valer en su escrito inicial de demanda, sostiene, sustancialmente, que la resolución administrativa impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, toda vez que ha operado en su favor la prescripción del ejercicio fiscal de los años **2013, 2014 y 2015** respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora, mismos que se desprenden del adeudo vehicular exhibido por la parte actora en el presente juicio de nulidad. Ahora bien con respecto a la prescripción del ejercicio fiscal de 2015, una vez realizado el cómputo por este juzgador con respecto a la fecha de presentación del escrito de demanda realizada ante este H. Tribunal el 29 de enero de 2020, se advierte que la prescripción opera por lo que ve únicamente a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, lo anterior en virtud a lo establecido en el artículo 70 fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco (vigente en 2015), toda vez que la contribución demerito debe pagarse a más tardar el último día del mes de marzo de 2015, por lo que la obligación se hizo exigible al contribuyente el primer día de abril de 2015 y prescribió el primero de abril de 2020, lo que interfiere con la fecha de presentación.

Ahora bien, establecidos los puntos sobre los que versa la presente controversia, esta Sexta Sala Unitaria considera que resultan eficaces los argumentos expuestos por la actora, por lo que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas en el juicio que nos ocupa, bajo los siguientes fundamentos y razonamientos jurídicos:

En primer término, resulta importante resaltar que el artículo 91 del Código Fiscal del Estado de Jalisco dispone que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito. Asimismo, los créditos por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos a favor del Fisco Estatal, según el artículo 90 del Código precisado con antelación, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y la prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución. Siendo que el término de prescripción inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a petición de cualquier interesado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Fiscal del Estado, las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 47 de ese Código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas. Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por inductivo que se fijará en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

Tomando lo anterior en consideración, para determinar si se configuró la prescripción del adeudo por concepto de refrendo anual, respecto del ejercicio fiscal de los años , respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora, para que se hubiese interrumpido el cómputo de la prescripción, la autoridad debió acreditar que efectuó alguna gestión de cobro; situación que en la especie no quedó debidamente probado toda vez que dicha autoridad demandada, no acreditó debidamente la existencia de las diligencias de cobro señaladas.

En virtud de lo anterior, se tiene que la autoridad no requirió mediante legal notificación al demandante por el pago del refrendo anual del ejercicio fiscal de los años **2013 y 2014** desprendiéndose que ha operado el plazo de prescripción de la obligación tributaria en dicho período, en los términos del artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II.2OP.A. 103 A consultable en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo XV-II Febrero, página 465, Octava Época, que dispone:

"PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral 65 del Código Tributario, está determinación se encuentra ajustada a derecho.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. Amparo Directo 955/94. Tornillos Spasser, S.A. de C.V. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandrujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios".

En virtud de lo expresado, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada del ejercicio fiscal de los años 2013 y 2014 respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora; nulidad que, en atención a lo dispuesto por el arábigo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara para el efecto de la autoridad demandada emita un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, mediante el cual, declare procedente lo solicitado por la parte actora y conceda el beneficio de la prescripción de los créditos del impuesto en cuestión. Cobra aplicación por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Julio de 1998
Tesis: 2a./J. 47/98
Página: 146

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.

El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

Incidente de inejecución 19/93. Juan González Mendoza y otros. 18 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Inconformidad 89/97. Constructora Inmobiliaria Gilmar, S.A. de C.V. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Inconformidad 144/97. Israel Téllez Lara y otro. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Inconformidad 90/98. María Ruth Gallegos Corona. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Incidente de inejecución 6/98. Francisco Horst Leonel Hernández Mendoza y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno. Tesis de jurisprudencia 47/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho".

Dicho lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana por lo que ve a la prescripción relativo al cobro del refrendo anual de placas vehiculares respecto de los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

propiedad de la parte actora, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

Por otro lado, se tiene que el actor impugna los cobros del refrendo anual de placas vehiculares **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, emitidos por la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, argumentando esencialmente que el cobro de derechos por dicho concepto es inconstitucional, inequitativo y desproporcional. Lo anterior ya que a su criterio el artículo **24 fracción III**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los periodos **2015, 2016, 2017, y 23 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de **2018 y 2019**, los cuales sirven como fundamento para el cobro por concepto de refrendo vehicular, toma en cuenta elementos ajenos a la actividad técnica que realiza la autoridad para el cobro de dicho servicio, siendo que para el cobro de derechos debe existir una relación entre la actividad realizada y la contraprestación, violando en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el numeral **31 fracción IV** Constitucional. En segundo término, sostiene la accionante que el cobro por concepto de multas, recargo y gastos de ejecución resulta igualmente improcedente e ilegal, toda vez que estos devienen de una tasación vinculada al cobro de un derecho inconstitucional e ilegal, por lo que, al haberse aplicado sobre una base ilegal, estos resultan estar consecuentemente viciados de origen.

Resulta oportuno señalar que la demandante se duele por violaciones a su garantía de legalidad, y en consecuencia, solicita que éste juzgador ejerza su facultad de control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales **1º y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se pronuncie respecto a la inconventionalidad del artículo **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales por los periodos **2015, 2016, 2017, y 23 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de **2018 y 2019** preceptos normativos en los que encuentran su fundamento, el cobro de derecho por concepto de refrendo anual vehicular, materia del concepto en estudio.

Es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1º**, constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

El control de convencionalidad debe ser entendido como el control que ejercen los órganos jurisdiccionales internos de un Estado en relación con los convenios y tratados internacionales ratificados por éste, de tal modo que, la normativa interna debe estar en armonía con la externa. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, dispuso que es deber de todos los jueces tomar en consideración, al momento de dictar sus sentencias, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por México, sólo para efectos del caso concreto, y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones:

"...POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz."

Así pues, bajo las consideraciones anteriores, ésta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra facultado para conocer de la presente controversia, en la cual la accionante argumenta que se utilizó un artículo inconstitucional, inequitativo y desproporcional, como fundamento del acto que hoy impugna y, el cual transgrede el principio de equidad tributaria; en consecuencia nada impide este juzgador continuar con el estudio de la presente Litis, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa.

Esta Sexta Sala considera oportuno transcribir, el artículo 23 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del periodo 2019, el cual se encuentra relacionado con el fondo de la presente litis, y resulta necesario para determinar la legalidad o ilegalidad del pago de derechos controvertido, ello a manera ejemplificativa, toda vez que su análogo de los ejercicios fiscales por el periodo 2015, 2016, 2017 y 2018, únicamente varían en cuanto a la cantidad establecida para dichos cobros.

Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[...]

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) <u>Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:</u>	\$590.00
b) Motocicletas:	\$168.00
c) Placas de Demostración:	\$1,431.00

En ese orden de ideas, esta Sexta Sala Unitaria coincide con los argumentos vertidos por la parte actora, ya que de una exégesis de los artículos 24 fracción III a) y 23 fracción III a) y sus apartados, así como de las constancias y medios de convicción hechos valer por las partes, este Juzgador estima como fundado el primer argumento vertido por el ciudadano accionante, ya que tal y como lo manifiesta, se determinó por concepto de Refrendo anual de registro y holograma, las cantidades de \$476.00, \$492.00 \$507.00 y \$522.00 y \$590.00 por los ejercicios fiscales por los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, conforme a lo establecido en los Artículos 24 fracción III a) y 23 fracción III a), de las Leyes de Ingresos antes referidas, los cuales resultan ser inequitativos y desproporcionales, toda vez que el cobro por dicho concepto no trasciende al verdadero costo que para la autoridad implica el otorgamiento del servicio prestado, pues se realiza tomando como base el tipo de vehículo que se registra, elemento que transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, el tipo de vehículo que se registra es un elemento ajeno a la actividad realizada por la autoridad municipal para la expedición del refrendo anual de registro y holograma, mismo que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que sea un automóvil, una camioneta, una motocicleta o placas de demostración, no implica mayores costos materiales ni humanos para el Estado por el refrendo o registro de los mismos; razón que resulta ser suficiente para considerar inequitativo y desproporcional el cobro de dicho concepto con fundamento en el artículo aquí señalado, y es por lo que este juzgador determina decretar su nulidad conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, se aplican por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época; Registro: 175206
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.lo.A.29 A
Página: 1186

SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas. Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República."

Época: Séptima Época; Registro: 232409
Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 169-174, Primera Parte
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis:
Página: 23

DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

En virtud de la anterior violación advertida, se ordenar a la autoridad demandada la desaplicación del artículo 24 fracción III y 23 fracción III de la esfera jurídica del ciudadano actor, en relación a la tarifa establecida por la fracción a), para el efecto de tasar el concepto del pago del derecho por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos, conforme a la tarifa establecida por la fracción b), al no encontrar una justificación para establecer una distinción entre ambas tarifas, motivo por el cual el efecto de que debe otorgarse, de manera alguna exime de la obligación de contribuir, y por tanto el mayor beneficio para particular debe ser el aplicar la tarifa menor contemplada en el precepto anteriormente señalado de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales por los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, se aplican por analogía el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima época, visible a página 1123 del Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).

El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE

Página 12 de 17

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria."

Por lo anterior, al momento de tasar el concepto del pago del derecho por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos, se ordena que la determinación resulte acorde a la tasación que para el caso en concreto lleve a cabo la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, conforme a la tarifa establecida por la fracción b), del artículo **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal por los ejercicios fiscales por los periodos **2015, 2016, 2017 y 23 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de **2018 y 2019** de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la materia.

Por otra parte, se tiene a la parte actora manifestando que el cobro del crédito fiscal por concepto de Refrendo Anual de placas vehiculares relativo al ejercicio fiscal **2020** deviene de inconstitucional, inequitativo y desproporcional. Con la finalidad de no incurrir en ninguna violación, debe decirse que, a consideración de este Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, en el caso propuesto no existe violación a derechos humanos. Ciertamente, a juicio de esta Sala no se aprecia violación alguna a los derechos del reclamante, consideración que es suficiente para dar por cumplida con las formalidades que exige el artículo 73, del de la Ley Adjettiva de la Materia.

Esto es así, pues si bien este Magistrado Instructor no desconoce que con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio de 2011 dos mil once, y con la entrada de la Décima Época, el orden jurídico nacional evolucionó de tal manera que, contrario a lo sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la novena época, en nuevas reflexiones y acorde a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que los Órganos Jurisdiccionales ordinarios para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mediante el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad, previo a ciertos pasos pueden inaplicar leyes secundarias.

No menos cierto, es mencionar que en relación a dicha figura, la propia Corte ha determinado mediante tesis jurisprudenciales que, no obstante lo anterior, subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación, ello a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, medios de control constitucional que se encuentran previstos por los artículos 103, 105 y 107 de nuestra Carta Fundamental; teniendo especial relevancia dichas cuestiones, en virtud de que dentro del presente medio de control, el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad.

De modo que, aun cuando el artículo 1° Constitucional, dispone que es obligación de este Tribunal especializado en materia administrativa ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que se apliquen en los actos impugnados; basta con que este Órgano Jurisdiccional considere que no se advierte violación alguna de derechos humanos en el presente asunto que ameriten la inaplicación de una norma, para que tal resolución se estime suficiente para estimar que se realizó el control difuso correspondiente, y que se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, pues la norma no generó en quien resuelve convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema, lo anterior en virtud de que de un simple análisis de las disposiciones normativas se desprende el hecho que no es el mismo servicio que se presta a un vehículo automotor que a una motocicleta, como lo pretende evidenciar la parte actora, de ahí que como se dijo este Juzgador no advierte violación de derechos humanos alguna.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Esto último se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se identifica con la clave número 2a./J. 16/2014 (10a.), visible en la página 984, del Libro 5, del Mes de Abril, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y que señala lo siguiente:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Por otra parte, se tiene a la parte actora manifestando que el cobro del crédito fiscal por concepto de Refrendo Anual de placas vehiculares relativo al ejercicio fiscal **2020** deviene de inconstitucional, inequitativo y desproporcional. Con la finalidad de no incurrir en ninguna violación, debe decirse que, a consideración de este Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, en el caso propuesto no existe violación a derechos humanos.

Ciertamente, a juicio de esta Sala no se aprecia violación alguna a los derechos del reclamante, consideración que es suficiente para dar por cumplida con las formalidades que exige el artículo 73, del de la Ley Adjativa de la Materia.

Esto es así, pues si bien este Magistrado Instructor no desconoce que con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio de 2011 dos mil once, y con la entrada de la Décima Época, el orden jurídico nacional evolucionó de tal manera que, contrario a lo sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la novena época, en nuevas reflexiones y acorde a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que los Órganos Jurisdiccionales ordinarios para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia



Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mediante el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad, previo a ciertos pasos pueden inaplicar leyes secundarias.

No menos cierto, es mencionar que en relación a dicha figura, la propia Corte ha determinado mediante tesis jurisprudenciales que, no obstante lo anterior, subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación, ello a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, medios de control constitucional que se encuentran previstos por los artículos 103, 105 y 107 de nuestra Carta Fundamental; teniendo especial relevancia dichas cuestiones, en virtud de que dentro del presente medio de control, el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad.

De modo que, aun cuando el artículo 1º Constitucional, dispone que es obligación de este Tribunal especializado en materia administrativa ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que se apliquen en los actos impugnados; basta con que este Órgano Jurisdiccional considere que no se advierte violación alguna de derechos humanos en el presente asunto que ameriten la inaplicación de una norma, para que tal resolución se estime suficiente para estimar que se realizó el control difuso correspondiente, y que se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, pues la norma no generó en quien resuelve convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema, lo anterior en virtud de que de un simple análisis de las disposiciones normativas se desprende el hecho que no es el mismo servicio que se presta a un vehículo automotor que a una motocicleta, como lo pretende evidenciar la parte actora, de ahí que como se dijo este Juzgador no advierte violación de derechos humanos alguna.

Esto último se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se identifica con la clave número 2a./J. 16/2014 (10a.), visible en la página 984, del Libro 5, del Mes de Abril, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y que señala lo siguiente:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

En virtud de lo anterior, habiéndose declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, resulta procedente decretar nulas la totalidad de sus respectivos Recargos que encuentren origen en las cédulas de notificación de infracción controvertidas; así mismo al haberse declarado la prescripción y nulidad para efectos señalados, respectivamente, en párrafos que anteceden del cobro del crédito fiscal por concepto de Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los Ejercicios Fiscales de **2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, respectivamente, resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana de la totalidad de los accesorios, gastos de ejecución, recargos y actualizaciones del refrendo anual de placas de los ejercicios fiscales impugnados. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 74 fracción II, 75 fracciones II, III y IV y 76** de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; y SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** no justificó sus excepciones y defensas, y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** lo hizo parcialmente; en consecuencia:

TERCERA: Se **reconoce la validez** del cobro del derecho de refrendo anual de placas vehiculares relativo al ejercicio fiscal **2020** y sus accesorios; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII, de la presente resolución.

CUARTA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio con número de folio [REDACTED] a cargo de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA;** folios de Foto infracción [REDACTED], a cargo de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** el refrendo anual referente a los ejercicios fiscales de los años **2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020,** así como las actualizaciones, recargos, multas, requerimientos de pago y gastos de ejecución derivados de tales conceptos, a cargo de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones referidas en el punto anterior, emitiendo los acuerdos correspondientes y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. Asimismo, se ordena a la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** aplique en la esfera jurídica de la demandante, la tasa contemplada por el inciso



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 312/2020

Sexta Sala Unitaria

b), de la **fracción III**, del artículo **24**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales del **2015, 2016, 2017**, así como la tasa contemplada por el inciso **b)**, de la **fracción III**, del artículo **23**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de **2018 y 2019**; todo ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII, de la presente resolución.

SEXTA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas siendo esto, los cobros del refrendo anual por los periodos fiscales del **2013 y 2014** a cargo de la hoy **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, para el efecto de que dicha autoridad determine procedente la **prescripción** de los mismos, por los argumentos vertidos dentro del considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1 y 19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24 y 25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/lasv

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.